



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Wilder Cataño Marín C.C. 1.037.600.920
EJECUTADO	Estudio e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. Nit. 800.215.908-8
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00186 00
TEMA	Libra mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva conexa presentada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A., por \$24.875.014 más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, valores que surgen de la condena proferida en el proceso ordinario de única instancia con radicado 2019-00479 en la que se condenó a lo siguiente:

- \$1.695.014 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.
- \$22.800.000 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 C.S.T. e intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2020.
- \$380.000 por concepto de sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990
- Costas y agencias en derecho del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme".

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En este caso, se advierte que en sentencia del 4 de noviembre de 2021¹ proferida dentro del proceso ordinario 2019 00479 este Despacho condenó a la demandada ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A., en los siguientes términos:

¹ Documento 15 del expediente digital

Primero.- DECLARAR que entre el señor WILDER CATAÑO MARIN y la empresa ESIMED S.A, existió una relación laboral que tuvo como extremos temporales el día 25 de mayo de 2016 y el 28 de febrero de 2018 .

Segundo.- *declarar que la empresa DEMANDADA en vigencia del vínculo laboral no le canceló al trabajador las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2017 y 2018, así como las vacaciones del año 2017.*

Tercero.- *en consecuencia de la anterior declaración de condena a la empresa ESIMED S.A a reconocer y pagar al demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS M/L (\$1.695.014) por dichos conceptos.*

Cuarto: *se CONDENA a la empresa ESIMED S.A a reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T calculada desde el día 28 de febrero de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2020 en la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.800.000), así mismo desde el día 28 de febrero de 2020 la empresa demandada deberá reconocer a favor del demandante los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la súper intendencia financiera*

Quinto: *se CONDENA a la empresa ESIMED S.A a reconocer y pagar al demandante la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la omisión en el pago del auxilio de las cesantías calculada desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018, la cual se calcula en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$380.000) (...)*

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante, en cuanto a las condenas de pago de cesantías e intereses a las cesantías y sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., encuentran claro respaldo en la providencia referida, la cual es clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, por lo que se librará mandamiento de pago a favor del señor WILDER CATAÑO MARÍN y en contra de

ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A., por las siguientes sumas:

- \$1.695.014 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.
- \$22.800.000 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 C.S.T. e intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2020 sobre el valor de las cesantías y sus intereses.
- \$380.000 por concepto de sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

No se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre \$380.000 por concepto de sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, en tanto los mimos no fueron ordenados en la sentencia, y en consecuencia, no existe título ejecutivo para dicho concepto.

Ahora frente a la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado del ejecutante para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de la empresa accionada, por cuanto el que reposa en el expediente² es del mes de febrero del 2022. Esto con el fin de verificar la titularidad del establecimiento de comercio referenciado y denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Finalmente respecto del amparo de pobreza solicitado³, el cual se encuentra contemplado en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, y evidenciando que el ejecutante cumple con los requisitos para ser acreedor del amparo deprecado, de acuerdo con su manifestación por escrito y pruebas aportadas, se accede a su solicitud, y en consecuencia se le exonerará de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 ibídem.

En cuanto a las costas del presente proceso, estas se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

² Fls 11 a 85 del documento 2 expediente digital

³ Fls 92 a 99 del documento 2 expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **WILDER CATAÑO MARÍN con C.C. 1.037.600.920** y en contra de. **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A., con NIT. 800.215.908-8**, por los siguientes conceptos:

- **\$1.695.014** por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.
- **\$22.800.000** por concepto de sanción moratoria del artículo 65 C.S.T. e intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2020 sobre el valor de las cesantías y sus intereses.
- **\$380.000** por concepto de sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre \$380.000 por concepto de sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al estudiante del consultorio jurídico PÍO XII de la Universidad Pontificia Bolivariana JULIO CÉSAR CARREÑO

MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.002.455.011, en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor WILDER CATAÑO MARÍN con C.C. 1.037.600.920, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **108**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **4 de JULIO DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **64af2eb7a375148abeb7aa5198fcb638f6cd1433b15b58ffae34611146e1456**
Documento generado en 30/06/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>